

# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

## Nº 018-2007-PCNM

Lima, 28 de febrero de 2007

#### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Pablo Quispe Arango, Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, por Resolución Suprema Nº 240-90-JUS de 19 de julio de 1990, el doctor Pablo Quispe Arango fue nombrado Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal habiendo prestado el juramento de ley el 02 de agosto de 1990, y mas adelante, por Resolución Nº 046-2001-CNM de 25 de mayo de 2001 del Consejo Nacional de la Magistratura se dejó sin efecto su nombramiento y canceló su título de Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal en mérito al Acuerdo del Pleno de 11 de mayo de 2003 que decidió no ratificarlo. Ante ello interpone un acción de amparo que culmino con sentencia de fecha 18 de marzo de 2003 del Tribunal Constitucional que declaró inaplicable la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura y ordeno que se convoque al recurrente a una nueva entrevista. En cumplimiento a dicho mandato, fue convocado a una entrevista, siendo cesado nuevamente por Resolución Nº 101-2004-CNM del 11 de marzo de 2004. En virtud al Acuerdo de Solución celebrado con el Estado Peruano, el Pleno del Consejo por Acuerdo Nº 305-2006, de 6 de abril de 2006, se procede a la rehabilitación del título mediante Resolución Nº 157-2004-CNM del 20 de abril de 2006, disponiéndose en la misma resolución el reinicio de su proceso de evaluación y ratificación de conformidad con la cláusula sexta del Acuerdo de Solución Amistosa, dejándose constancia que a la fecha se encuentra reincorporado en su cargo mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 471-2006-MP-FN de fecha 03 de mayo de 2006.

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles con una periodicidad de cada siete años. Que, el periodo de evaluación comprende desde el 31 de diciembre de 1993, fecha de vigencia de la Constitución Política del Perú, hasta el 11 de mayo de 2003, y desde el reingreso, el 03 de mayo de 2006 hasta la fecha.

Tercero: Que, mediante el proceso de evaluación y ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo bajo un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de seguir observando debida conducta e idoneidad propias de la función, tal como lo consagra el artículo 146º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, debiendo entenderse que la decisión acerca de que continúe o no en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada y permanente, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República, todo lo cual ha de asegurar un desempeño adecuado en la función.

Cuarto.- Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, y habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 05 de febrero del año en curso conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo, corresponde adoptar la decisión/final, con arreglo a lo dispuesto en al artículo 5º inciso 7

2 her

four 15 if

del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Quinto.- Que, con relación a la conducta del magistrado evaluado, dentro del periodo de evaluación, se advierte de los documentos del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al Dr. Pablo Quispe Arango, que a) no registra antecedentes penales, judiciales, ni policiales; b) no registra sanciones disciplinarias; c) ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 28 quejas, de las cuales 10 fueron declaradas infundadas, 07 improcedentes, 04 con declaración de no ha lugar, 02 estése a lo resuelto y 01 resuelve no abrir proceso; d) en el presente proceso registra 2 denuncias por participación ciudadana en su contra, las mismas que han sido absueltas por el Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal; e) asimismo, consta en el expediente que el evaluado no registra sanciones o procesos por responsabilidad civil, penal o disciplinaria.

Sexto.- Que, dado que el Proceso de Evaluación y Ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como de entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta el referéndum remitido por el llustre Colegio de Abogados de Lima respecto a la conducta e idoneidad del doctor Pablo Quispe Arango; en el referéndum de 13 de octubre de 2006, remitido mediante oficio N° 274-B-DEC-CAL-2006, recibido por el CNM, el 11 de enero de 2007, de un total de 467 votos desfavorables que obtuvo el magistrado más cuestionado, registra 71 votos que observan su conducta e idoneidad en el cargo.

Sétimo.- Que, respecto al patrimonio del Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal se aprecia de los documentos que obran en el expediente, así como de lo vertido en su entrevista personal y la información aclaratoria que ha remitido en forma posterior a su entrevista como consecuencia de algunas observaciones formuladas por los señores Consejeros, respecto a sus bienes inmuebles, de alguno de los cuales ha señalado no le corresponden, en la información alcanzada se adjunta las certificaciones de identificación de dos homónimos a quienes corresponden la titularidad de las propiedades ubicadas en los distritos de la Molina del Departamento de Lima y en el de Huamanga Departamento de Ayacucho.

Octavo.- Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función fiscal, así como una capacitación permanente, esto es una debida actualización de manera que cuente con capacidad para realizar su función de Fiscal, acorde con las exigencias ciudadanas, siendo que de conformidad con lo dispuesto por los incisos 3) y 4) del artículo 6° del Código de ética de la Función Pública, constituyen principios de la función pública la eficiencia en la calidad de la función que ejerce el servidor público, procurando obtener una capacitación permanente, y la idoneidad, entendida como aptitud técnica y legal para ejercer la función fiscal; en ese sentido el magistrado debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

**Noveno.-** Que, en lo referente a su producción fiscal, la información recibida de la Fiscal de la Nación y del propio evaluado no permite calificar con certeza este rubro debido a que la información resulta incompleta, dado que no se establece la carga o cantidad de expedientes ingresados por cada año, situación que no permite establecer promedios aproximados.



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Decimo.- Que, respecto a la capacitación, se ha podido

establecer -dentro del periodo de evaluación- que el doctor Quispe Arango no se ha capacitado de manera adecuada y permanente, pues conforme aparece en el expediente del proceso, sólo acredita haber asistido- desde el año 1994 a mayo del 2001- a 6 cursos, y –desde mayo del 2006 a la fecha- a 4 cursos-, lo que hace un total de 10 cursos dentro del periodo de evaluación; asimismo registra un curso a distancia seguido ante la Academia de la Magistratura sobre "Obtención y Valoración de la Prueba", realizado del 11 de febrero al 06 de mayo de 2000, en el que fue desaprobado con la nota de 10.00; no acredita ponencias, publicaciones, ni estudios de idiomas ni de computación; y recién en el año 2006-2 ha iniciado estudios de Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; dejando constancia que, adjuntó al proceso una copia de certificación que indica que el magistrado siguió el primer y segundo semestre del Programa de Postgrado Especial de Capacitación Judicial, durante los meses de agosto a diciembre de 1981 y de julio a octubre de 1982, sin adjuntar los certificados de estudios correspondientes; asimismo presentó copia de ficha de matrícula de 31 de marzo de 1992 correspondiente al semestre 92-I, de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de San Martín de Porres, no habiendo acreditado con certificados de estudios haber seguido y concluido dicho postgrado.

Décimo Primero.- Que, teniendo en cuenta el informe del especialista y de lo apreciado por este Colegiado en el decurso del presente proceso sobre la calidad de los dictámenes presentados al proceso por el evaluado, se evidencia que la falta de capacitación adecuada y permanente ha tenido incidencia en la calidad de la mayoría de los dictámenes que el magistrado ha presentado en el presente proceso, de los cuales se advierte que los elaborados entre los años 1994 al 2000, se han caracterizado, en su mayoría, por ser deficientes, al no haber analizado el tipo penal en forma técnica incumpliendo lo previsto por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, al no haber consignado las generales de ley o datos de identificación del acusado, además describe hechos sin efectuar un mayor contraste de las pruebas y diligencias actuadas, desarrolla dictámenes sin argumentación doctrinaria ni jurisprudencial, no habiendo efectuado un adecuado análisis de los medios probatorios; situación que denota su falta de dedicación al trabajo y capacitación para el nivel de magistrado que ostenta, todo lo cual constituye un demérito; aún cuando en la entrevista personal al preguntársele respecto a estas apreciaciones manifestó que últimamente se ha preocupado por mejorar su trabajo; sin embargo, cabe precisar que la evaluación es de carácter integral y comprende todo el periodo de evaluación descrito en el segundo considerando de la presente resolución.

Décimo Segundo.- Que, respecto a su actividad en la docencia universitaria acredita haber ejercido docencia universitaria en la Universidad Privada de Huanuco, dictado el curso de "Leyes Orgánicas del Ministerio Público y Poder Judicial - VII ciclo", y "Ciencias Penitenciarias - VI ciclo", entre octubre de 1989 y febrero 1990, sin embargo debe tenerse en cuenta que dicha actividad se encuentra fuera del periodo de evaluación.

Décimo Tercero.- Que, en el curso de la entrevista, se le formularon preguntas respecto a su desarrollo profesional, limitándose a contestar que ostenta también el titulo de Profesor de Secundaria en la especialidad de Historia y Geografía, y que respecto a su no asistencia a cursos de capacitación, manifestó que no pudo realizarlos por la falta de medios económicos; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el octavo considerando de la presente resolución.

Décimo Cuarto.- Que, este Colegiado para los efectos de la presente evaluación también tiene presente el examen psicométrico y psicológico practicado en la persona del magistrado Dr. Pablo Quispe Arango, cuyos resultados han sido de conocimiento del evaluado, y que por su naturaleza tiene que mantenerse dentro de la reserva que el caso amerita;

Décimo Quinto.- Que, así las cosas, únicamente en atención a aquellos elementos objetivos tomados en cuenta para los efectos del proceso de evaluación y

ratificación que nos ocupa, como la falta de capacitación adecuada y permanente, la deficiencia en la mayoría de los dictámenes presentados al proceso, y los resultados del examen psicométrico y psicológico, todo lo cual ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión continuada de 22 y 23 de febrero del año en curso;

### **SE RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza al doctor Pablo Quispe Arango y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado, y consentida que sea la presente resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

**EDWIN VĚGAS GALLO** 

ANIBAL JORRES VASQUEZ

EFRAM, ANAYA CARDENAS

IÁXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS MANSHLA GARDELLA